EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión, en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. La Convención única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971

La Convención única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, modificada por el Protocolo de 1972 (en lo sucesivo, «la Convención sobre estupefacientes»)[[1]](#footnote-1) tiene como objetivo luchar contra la adicción a las drogas mediante una acción internacional coordinada. Se trata de dos formas de intervención y control complementarias. En primer lugar, se pretende limitar la posesión, uso, comercio, distribución, importación, exportación, fabricación y producción de estupefacientes exclusivamente para fines médicos y científicos. En segundo lugar, se lucha contra el tráfico de drogas a través de la cooperación internacional para impedirlo y desalentarlo.

El Convenio sobre sustancias sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971 (en lo sucesivo, «el Convenio sobre sustancias sicotrópicas»)[[2]](#footnote-2) establece un sistema de control internacional de las sustancias psicotrópicas. Respondió a la diversificación y la expansión del espectro de drogas adictivas e introdujo controles sobre una serie de drogas sintéticas en función de su potencial de adicción, por una parte, y de su valor terapéutico, por otra.

Todos los Estados miembros de la UE son partes en la Convención sobre estupefacientes y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas. La Unión no es Parte en estos convenios.

2.2. La Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes es una comisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas («Ecosoc») cuyas funciones y competencias, entre otras cosas, se establecen en la Convención sobre estupefacientes y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Está compuesta por 53 Estados miembros elegidos por el Ecosoc. Once Estados miembros son actualmente miembros de la Comisión de Estupefacientes con derecho a voto[[3]](#footnote-3). La Unión tiene el estatuto de observador en la Comisión de Estupefacientes.

2.3. El acto previsto de la Comisión de Estupefacientes

La Comisión de Estupefacientes modifica periódicamente la lista de las sustancias que figuran en los anexos de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas sobre la base de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), asesorada por su Comité de expertos en farmacodependencia.

El 7 de diciembre de 2018, la OMS recomendó al Secretario General de las Naciones Unidas[[4]](#footnote-4) que añadiese diez de las sustancias que fueron objeto de una revisión crítica por el Comité de expertos en farmacodependencia de la OMS a las listas de los convenios. Sobre las demás sustancias objeto de revisión por el Comité de expertos en farmacodependencia de la OMS, no se formularán recomendaciones de inclusión en las listas.

La Comisión de Estupefacientes, en su sexagésimo segundo período de sesiones, que tendrá lugar en Viena del 18 al 22 de marzo de 2019, adoptará decisiones sobre la inclusión en las listas de estas diez sustancias con arreglo a la Convención sobre estupefacientes y al Convenio sobre sustancias sicotrópicas, respectivamente.

3. POSICIÓN QUE DEBERÁ ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los cambios en las listas de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas para todos los Estados miembros. El artículo 1, apartado 1, letra a), de la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas[[5]](#footnote-5) dispone que, a efectos de la Decisión marco, se entenderá por «droga» todas las sustancias contempladas en la Convención sobre estupefacientes y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas y todas las sustancias enumeradas en el anexo de la Decisión marco. La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo se aplica a las sustancias que figuran en las listas de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas. De este modo, todo cambio en las listas anexas a dichos Convenios afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su alcance, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE. Ello se entiende con independencia de que la sustancia en cuestión ya haya sido sometida a control en toda la Unión sobre la base de la Decisión 2005/387/JAI del Consejo[[6]](#footnote-6).

De las diez sustancias que fueron objeto de una revisión crítica por el Comité de expertos en farmacodependencia de la OMS y cuya inclusión en las listas se recomienda, solo cuatro sustancias, ADB-CHMINACA[[7]](#footnote-7), CUMYL-4CN-BINACA[[8]](#footnote-8), metoxiacetilfentanilo y ciclopropilfentanilo[[9]](#footnote-9), ya están sometidas a medidas de control en toda la Unión. Las demás sustancias no están sujetas todavía a medidas de control en toda la Unión.

La propuesta de la Comisión de proyecto de posición común de la UE propone respaldar las recomendaciones de la OMS, ya que estas están en consonancia con el estado actual de los conocimientos científicos. Por lo que respecta a las nuevas sustancias psicotrópicas, la adición de estas sustancias a las listas de ambos convenios se apoya también en la información disponible en la base de datos europea sobre nuevas drogas del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT).

Es necesario que los Estados miembros preparen la reunión de la Comisión de Estupefacientes, en la que se debe decidir la inclusión de sustancias en las listas, mediante la adopción de una posición común en el Consejo. Dicha posición, dadas las limitaciones intrínsecas al estatuto de observador de la Unión, deberá ser expresada por los Estados miembros que en la actualidad son miembros de la Comisión de Estupefacientes, actuando conjuntamente en interés de la Unión en el seno de dicha Comisión. La Unión, que no es Parte de la Convención sobre estupefacientes ni del Convenio sobre sustancias sicotrópicas, no tienen derecho de voto en la Comisión de Estupefacientes.

Con este fin, la Comisión propone una posición común que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en el marco de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Esta es la tercera vez que la Comisión presenta un proyecto de propuesta de posición común de la UE, después de las adoptadas para los períodos de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de marzo de 2017 y 2018[[10]](#footnote-10). El Consejo adoptó las posiciones comunes[[11]](#footnote-11), lo que permitió a la UE hablar con una sola voz en las anteriores reuniones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en listas internacionales, ya que los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes votaron a favor de la inclusión en las listas en consonancia con la posición común.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula las decisiones que establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o Parte en el acuerdo en cuestión. La Comisión de Estupefacientes es un «organismo creado por un acuerdo» en el sentido de ese artículo, dado que se le han encomendado funciones específicas en el marco de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional aplicables al organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[12]](#footnote-12).

Las decisiones de inclusión de sustancias en las listas adoptadas por la Comisión de Estupefacientes constituyen «actos que surten efectos jurídicos», en el sentido del artículo 218, apartado 9, del TFUE. Con arreglo a la Convención sobre estupefacientes y al Convenio sobre sustancias sicotrópicas, las decisiones de la Comisión de Estupefacientes son automáticamente vinculantes, a menos que una de las Partes solicite su revisión por el Ecosoc en el plazo fijado[[13]](#footnote-13). Las decisiones del Ecosoc sobre el asunto son definitivas. Las decisiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas también surten efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico de la UE en virtud del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo. Los cambios en las listas de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación de este instrumento jurídico de la UE.

4.2. Base jurídica sustantiva

El objetivo y el contenido esenciales del acto previsto se refieren al tráfico ilícito de drogas.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que define el tráfico ilícito de drogas como uno de los delitos con una especial dimensión transfronteriza y habilita al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer normas mínimas relativas a la definición de los delitos y de las penas en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

4.3. Geometría variable

De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias, anejo a los Tratados, el Reino Unido notificó que no acepta las plenas competencias de la Comisión y del Tribunal de Justicia con respecto a los actos adoptados en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Como consecuencia de ello, la Decisión marco del Consejo 2004/757/JAI dejó de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014[[14]](#footnote-14).

Dado que las decisiones de la Comisión de Estupefacientes no afectan a las normas comunes en el ámbito del tráfico ilícito de drogas vinculantes para el Reino Unido, el Reino Unido no participa en la adopción de la Decisión del Consejo por la que se establece la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión cuando se adopten las decisiones de inclusión de sustancias en las listas.

Dinamarca está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, en su versión vigente hasta el 22 de noviembre de 2018, que establece en su artículo 1 que por «droga» se entiende todas las sustancias contempladas en la Convención sobre estupefacientes y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

Dado que las decisiones de la Comisión de Estupefacientes afectan a las normas comunes en el ámbito del tráfico ilícito de drogas vinculantes para Dinamarca, Dinamarca participa en la adopción de la Decisión del Consejo por la que se establece la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión cuando se adopten las decisiones de inclusión de sustancias en las listas.

4.4. Conclusión

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 83, apartado 1, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA

No hay repercusiones presupuestarias.

2018/0437 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención única sobre estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando que:

(1) La Convención única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, modificada por el Protocolo de 1972[[15]](#footnote-15)(en lo sucesivo, «la Convención sobre estupefacientes»), entró en vigor el 8 de agosto de 1975.

(2) De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre estupefacientes, la Comisión de Estupefacientes puede decidir añadir sustancias a las listas de dicha Convención. Solo puede modificar las listas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), pero también puede decidir no introducir las modificaciones recomendadas por la OMS.

(3) El Convenio sobre sustancias sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971 (en lo sucesivo, «el Convenio sobre sustancias sicotrópicas»)[[16]](#footnote-16) entró en vigor el 16 de agosto de 1976.

(4) De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre sustancias sicotrópicas, la Comisión de Estupefacientes puede decidir añadir sustancias a las listas de dicho Convenio o eliminarlas siguiendo las recomendaciones de la OMS. Si bien dispone de una amplia facultad de apreciación para tener en cuenta las circunstancias económicas, sociales, jurídicas, administrativas y de otra índole, no puede actuar de manera arbitraria.

(5) Los cambios en las listas de ambos convenios tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas. La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo[[17]](#footnote-17) se aplica a las sustancias que figuran en las listas de la Convención sobre estupefacientes y del Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Por ende, todo cambio en las listas anexas a los referidos convenios afecta directamente a las normas comunes de la Unión y altera su alcance, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(6) La Comisión de Estupefacientes, durante su sexagésimo segundo período de sesiones del 18 al 22 de marzo de 2019 en Viena, debe adoptar decisiones sobre la inclusión de diez nuevas sustancias en las listas de los convenios de las Naciones Unidas.

(7) La Unión no es Parte en los convenios de las Naciones Unidas pertinentes. Tiene el estatuto de observador en la Comisión de Estupefacientes, de la que actualmente once Estados miembros son miembros con derecho de voto. Es necesario por tanto que el Consejo autorice a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención sobre estupefacientes y al Convenio sobre sustancias sicotrópicas, dado que las decisiones sobre la inclusión de nuevas sustancias en las listas de los convenios son competencia exclusiva de la Unión.

(8) La OMS recomienda añadir cinco nuevas sustancias a la lista I de la Convención sobre estupefacientes y cinco nuevas sustancias a la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas[[18]](#footnote-18).

(9) Según la evaluación del Comité de expertos en farmacodependencia de la OMS (en lo sucesivo, «el Comité de expertos»), la sustancia ADB-FUBINACA (denominación química: N- (1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il) -1- (4-fluorobencil) -1H-indazol-3-carboxamida) es un agonista sintético de los receptores cannabinoides que produce efectos similares a los de tetrahidrocannabinol (THC), responsable de los principales efectos psicotrópicos del cannabis. La sustancia ADB-FUBINACA no tiene usos terapéuticos ni ha recibido una autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas suficientes de que la sustancia ADB-FUBINACA está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión de la sustancia ADB-FUBINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(10) La sustancia ADB-FUBINACA es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[[19]](#footnote-19). Se ha detectado la sustancia ADB-FUBINACA en 19 Estados miembros y está controlada en al menos diez Estados miembros. Se ha asociado al menos con dos muertes y cuatro casos de intoxicación aguda, y ha sido objeto de una alerta pública sanitaria que se transmitió al Sistema de Alerta Rápida de la Unión Europea.

(11) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir la sustancia ADB-FUBINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(12) Según la evaluación del Comité de expertos, la sustancia FUB-AMB (también denominada MMB-FUBINACA o AMB-FUBINACA; denominación química: metil (2S) -2- [[1- [(4-fluorofenil) metil] indazole-3-carbonyl] amino] -3-methylbutanoate;2- (1- (4-fluorobencil) -1H-indazol-3-carboxamida) -3-metilbutanoato) es un agonista sintético de los receptores cannabinoides que produce efectos similares al THC, responsable de los principales efectos psicotrópicos del cannabis. La sustancia FUB-AMB no tiene usos terapéuticos ni ha recibido una autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas suficientes de que la sustancia FUB-AMB está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión de la sustancia FUB-AMB en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(13) La sustancia FUB-AMB es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006. Se ha detectado la sustancia FUB-AMB en 23 Estados miembros y está controlada en al menos cuatro Estados miembros. Se ha asociado al menos con dos muertes y dos casos de intoxicación aguda.

(14) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir la sustancia FUB-AMB en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(15) Según la evaluación del Comité de Expertos, la sustancia ADB-CHMINACA (denominación química: N- [(2S) -1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-yl] -1- (ciclohexilmetil) indazole-3-carboxamide; N- (1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il) -1- (ciclohexilmetil) -1H-indazol-3-carboxamida) es un agonista sintético de los receptores cannabinoides que produce efectos similares al THC, responsable de los principales efectos psicotrópicos del cannabis. La sustancia ADB-CHMINACA no tiene ningún uso terapéutico ni ha recibido una autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas suficientes de que la sustancia ADB-CHMINACA está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión de la sustancia ADB-CHMINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(16) La sustancia ADB-CHMINACA ya ha sido sometida a medidas de control a nivel de la Unión en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/747 del Consejo[[20]](#footnote-20).

(17) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir la sustancia ADB-CHMINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(18) Según la evaluación del Comité de Expertos, la sustancia CUMIL-4CN-BINACA (denominación química:1- (4-cianobutil) -N- (1-metil-1-feniletil) -1H-indazol-3-carboxamida) es un agonista sintético de los receptores cannabinoides que produce efectos similares al THC, responsable de los principales efectos psicotrópicos del cannabis. La sustancia CUMIL-4CN-BINACA no tiene ningún uso terapéutico ni ha recibido una autorización de comercialización como medicamento. Existen pruebas suficientes de que la sustancia CUMIL-4CN-BINACA está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión de la sustancia CUMIL-4CN-BINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(19) La sustancia CUMIL-4CN-BINACA ya ha sido sometida a medidas de control a nivel de la Unión en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/748 del Consejo[[21]](#footnote-21).

(20) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir la sustancia CUMIL-4CN-BINACA en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(21) Según la evaluación del Comité de Expertos, el ciclopropilfentanilo (denominación química: N-fenil-N- [1- (2-feniletil) piperidin-4-il] ciclopropanocarboxamida) es un opiáceo sintético que tiene una estructura similar al fentanilo, sustancia controlada muy utilizada en medicina como anestesia general durante las operaciones quirúrgicas y para el tratamiento del dolor*.* No consta que el ciclopropilfentanilo tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que el ciclopropilfentanilo está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión del ciclopropilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(22) El ciclopropilfentanilo ya ha sido sometido a medidas de control a nivel de la Unión en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1463 del Consejo[[22]](#footnote-22).

(23) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir el ciclopropilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(24) Según la evaluación del Comité de Expertos, el metoxiacetilfentanilo (denominación química:2-methoxy-N- (1-fenetilpiperidin-4-il) -N-fenilacetamida) es un opiáceo sintético que tiene una estructura similar al fentanilo, sustancia controlada muy utilizada en medicina como anestesia general durante las operaciones quirúrgicas y para el tratamiento del dolor. No consta que el metoxiacetilfentanilo tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que el metoxiacetilfentanilo está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión del metoxiacetilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(25) El metoxiacetilfentanilo ya ha sido sometido a medidas de control a nivel de la Unión en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1463 del Consejo.

(26) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir , el metoxiacetilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(27) Según la evaluación del Comité de Expertos, el ortofluorofentanilo (denominación química: N- (2-fluorofenil) -N- [1- (2-feniletil) -4-piperidinil]-propanamida) es un opiáceo sintético que tiene una estructura similar al fentanilo, sustancia controlada muy utilizada en medicina como anestesia general durante las operaciones quirúrgicas y para el tratamiento del dolor. No consta que el ortofluorofentanilo tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes*.* Existen pruebas suficientes de que el ortofluorofentanilo está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión del ortofluorofentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(28) El ortofluorofentanilo es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006. Se ha detectado el ortofluorofentanilo en cinco Estados miembros y está controlado en al menos cuatro Estados miembros. Se ha asociado al menos con cuatro muertes y dos casos de intoxicación aguda.

(29) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir el ortofluorofentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(30) Según la evaluación del Comité de Expertos, el p-fluoro-butirilfentanilo (también conocido como 4-fluoro-butirilfentanilo o 4F-BF; denominación química: N- (4-fluorofenil) -N- [1- (2-feniletil) piperidin-4-il] butanamida) es un opiáceo sintético que tiene una estructura similar al fentanilo, sustancia controlada muy utilizada en medicina como anestesia general durante las operaciones quirúrgicas y para el tratamiento del dolor. El p-fluoro-butirilfentanilo puede convertirse en su isómero p-fluoro-isobutirilfentanilo, que figura en la lista I de la Convención sobre estupefacientes. No consta que el p-fluoro-butirilfentanilo tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes. Existen pruebas suficientes de que el p-fluoro-butirilfentanilo está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión del p-fluoro-butirilfentanilo colocarse en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(31) El p-fluoro-butirilfentanilo es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 (bajo el nombre de 4-fluoro-butirilfentanilo/4F-B). Se ha detectado el p-fluoro-butirilfentanilo en siete Estados miembros y está controlado en al menos siete Estados miembros. Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado al menos con tres muertes.

(32) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir el p-fluoro-butirilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(33) Según la evaluación del Comité de Expertos, el p-metoxibutirilfentanilo (denominación química: *N-* (4-metoxifenil) -N- [1- (2-feniletil) piperidin-4-il] butanamida) es un opiáceo sintético que tiene una estructura similar al fentanilo, sustancia controlada muy utilizada en medicina como anestesia general durante las operaciones quirúrgicas y para el tratamiento del dolor. No consta que el p-metoxibutirilfentanilo tenga un uso terapéutico y su uso ha provocado muertes*.* Existen pruebas suficientes de que p-metoxibutirilfentanilo está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión del p-metoxibutirilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(34) El p-metoxibutirilfentanilo es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 (bajo el nombre de 4- metoxibutirilfentanilo/4-MeO-BF). Se ha detectado el p-metoxibutirilfentanilo en dos Estados miembros y está controlado en al menos cuatro Estados miembros*.* Se vende libremente en el mercado. Se ha asociado al menos dos con muertes.

(35) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir p-metoxibutirilfentanilo en la lista I de la Convención sobre estupefacientes.

(36) Según la evaluación del Comité de Expertos, la N-etilnorpentilona (denominación química:1- (2H-1,3-benzodioxol-5-il) -2- (etilamino) pentan-1-ona) es una catinona sintética. La N-etilnorpentilona no tiene usos terapéuticos ni ha recibido una autorización de comercialización como medicamento*.* Las incautaciones de N-etilnorpentilona indican que está disponible en forma de polvo, cristal, cápsulas y tabletas. Existen ejemplos de que esta droga ha sido subrepticiamente vendida como «éxtasis»/MDMA[[23]](#footnote-23). Existen pruebas suficientes de que la N-etilnorpentilona está generando o puede generar adicción y puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que esta sustancia sea sometida a control internacional. Por ello, la OMS recomienda la inclusión de la N-etilnorpentilona en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(37) La N-etilnorpentilona es objeto de control por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como una nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 (bajo el nombre de efilona). Se ha detectado la N-etilnorpentilona en 24 Estados miembros y está controlada en al menos seis Estados miembros*.* Se vende libremente en el mercado, así como en mezclas con MDMA, cocaína y ketamina. Se ha asociado al menos con siete muertes y siete casos de intoxicación aguda.

(38) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar la posición de incluir la N-etilnorpentilona en la lista II del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

(39) Conviene determinar la posición que deberá adoptase en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, dado que las decisiones sobre la inclusión en las listas de las 10 sustancias pueden influir de forma decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión marco 2004/757/JAI.

(40) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros que son miembros de la Comisión de Estupefacientes, actuando conjuntamente.

(41) Dinamarca está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI y, por lo tanto, participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

(42) Irlanda está vinculada por la Decisión marco 2004/757/JAI, en su versión modificada, y, por lo tanto, participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

(43) El Reino Unido no está vinculado por la Decisión marco 2004/757/JAI, en su versión modificada, y, por lo tanto, no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, celebrado del 18 al 22 de marzo de 2018, cuando este organismo deba adoptar decisiones sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971, se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición a la que se refiere el artículo 1 deberá ser expresada por los Estados miembros que son miembros de la Comisión de Estupefacientes, actuando conjuntamente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

 Para el Consejo

 El Presidente

1. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152. [↑](#footnote-ref-1)
2. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956. [↑](#footnote-ref-2)
3. Austria, Bélgica, Croacia, República Checa, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Países Bajos, Eslovaquia y España. [↑](#footnote-ref-3)
4. Declaración oral en la reanudación del sexagésimo primer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, el 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, modificada por la Directiva (UE) 2017/2103 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo para incluir las nuevas sustancias psicotrópicas en la definición de droga y por la que se deroga la Decisión 2005/387/JAI del Consejo (DO L 305 de 21.11.2017, p. 12). [↑](#footnote-ref-5)
6. La Decisión 2005/387/JAI del Consejo fue derogada el 23 de noviembre de 2018 por la Directiva (UE) 2017/2103. Todas las sustancias sometidas a medidas de control y sanciones penales con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo antes de la fecha de adopción de la Directiva (UE) 2017/2103 se incluyeron en un anexo de la Directiva, que se convirtió en el anexo de la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo. Las sustancias que han sido sometidas a medidas de control y sanciones penales con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo, entre noviembre de 2017, fecha de la adopción de la nueva legislación, y 23 de noviembre de 2018, se añadirán al anexo de la Decisión marco mediante un acto delegado, que actualmente está sujeto al control del Parlamento Europeo y del Consejo [C (2018) 8460]. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decisión de ejecución (UE) 2018/747 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, por la que se somete la nueva sustancia psicoactiva N-(1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il)-1 (ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) a medidas de control (DO L 125 de 22.5.2018, p. 8). [↑](#footnote-ref-7)
8. Decisión de ejecución (UE) 2018/748 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, por la que se somete la nueva sustancia psicoactiva 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H indazol-3-carboxamida (CUMIL-4CN-BINACA) a medidas de control (DO L 125 de 22.5.2018, p. 10). [↑](#footnote-ref-8)
9. Decisión de ejecución (UE) 2018/1463 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, relativa a la aplicación de medidas de control con respecto a las nuevas sustancias psicotrópicas N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidina-4-il]ciclopropanocarboxamida (ciclopropilfentanilo) y 2-metoxi- N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidina-4-il]acetamida (metoxiacetilfentanilo) (DO L 245 de 1.10.2018, p. 9). [↑](#footnote-ref-9)
10. COM (2017) 72 final y COM (2018) 31 final. [↑](#footnote-ref-10)
11. Adoptadas por el Consejo de Asuntos Generales el 7 de marzo de 2017 y el 27 de febrero de 2018, respectivamente. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 3, apartado 7, de la Convención sobre estupefacientes y artículo 2, apartado 7, del Convenio sobre sustancias sicotrópicas. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase el punto 29 de la lista de los actos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal que dejan de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de diciembre de 2014 en virtud del artículo 10, apartado 4, segunda frase, del Protocolo (n.º 36) sobre las disposiciones transitorias (DO C 430 de 1.12.2014, p. 17). [↑](#footnote-ref-14)
15. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 978, n.º 14152. [↑](#footnote-ref-15)
16. Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1019, n.º 14956. [↑](#footnote-ref-16)
17. Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, por el que se establecen disposiciones mínimas sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8). [↑](#footnote-ref-17)
18. Declaración oral en la reanudación del sexagésimo primer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, el 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-18)
19. Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (Refundición) (DO L 376 de 27.12.2006, p. 1). [↑](#footnote-ref-19)
20. Decisión de ejecución (UE) 2018/747 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, por la que se somete la nueva sustancia psicoactiva N-(1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il)-1 (ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) a medidas de control (DO L 125 de 22.5.2018, p. 8). [↑](#footnote-ref-20)
21. Decisión de ejecución (UE) 2018/748 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, por la que se somete la nueva sustancia psicoactiva 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H indazol-3-carboxamida (CUMIL-4CN-BINACA) a medidas de control (DO L 125 de 22.5.2018, p. 10). [↑](#footnote-ref-21)
22. Decisión de ejecución (UE) 2018/1463 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, relativa a la aplicación de medidas de control con respecto a las nuevas sustancias psicotrópicas N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidina-4-il]ciclopropanocarboxamida (ciclopropilfentanilo) y 2-metoxi- N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidina-4-il]acetamida (metoxiacetilfentanilo) (DO L 245 de 1.10.2018, p. 9) [↑](#footnote-ref-22)
23. MDMA significa 3,4-Metilenedioximetanfetamina, comúnmente conocida como éxtasis. [↑](#footnote-ref-23)